



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, manifestándole que se hace necesario impartirle un Control de Legalidad al presente juicio. La Victoria, Valle del Cauca, agosto 5 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo
Secretario

AUTO No. 390

EJECUTIVO

-OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS-

RADICACIÓN 2021-00070-00

DTE. DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ

DDOS. GERARDO CAPERA y JUAN PABLO CAPERA

(CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZA DEMANDA)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previa revisión del proceso de la referencia, denota esta Juzgadora que se torna imperioso realizar un CONTROL DE LEGALIDAD a este asunto, habida cuenta las peculiaridades del mismo.

Sobre la acción contenida en el artículo 132 del Código General Procesal, debe decirse que tiene por objeto corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia No. AC2643-2021, fechada el 30 de junio



de 2021, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, expuso de manera textual: *"Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)."*

Ahora bien, se observa que en el presente trámite se pretende *"...ordenar a los demandados procedan a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de donación de lote de terreno de 5 metros de ancho hasta que termine el lindero de la propiedad es decir x 49 metros de largo sobre la servidumbre de tránsito, a favor de la señora **DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ...**";* erigiendo tal pretensión ejecutiva en la conciliación surtida en la audiencia inicial dispuesta al interior del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho, por parte de los aquí demandados, en contra de la aquí demandante, distinguido al No. 2017-00141, misma que se encuentra en el archivo No. 6 de este expediente, y que aconteció el 13 de septiembre de 2018.

Entonces, demandándose ejecutivamente la "SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS" otrora referenciada, es menester que esta acción se allane a las exigencias dispuestas en los cánones 422 y siguientes del Estatuto General Adjetivo. Así las cosas, realizado el CONTROL DE LEGALIDAD que nos ocupa, observa esta Operadora Jurídica que el "DOCUMENTO EJECUTIVO" base de este asunto, no se atempera a los postulados de las disposiciones



en mención, pues la obligación que aquí se ejecuta no es expresa, ni clara, situación que, habiéndose despachado favorablemente el Mandamiento de Pago demandado, denota una clara irregularidad que debe ser corregida.

En tratándose de acciones ejecutivas, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017, con Ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, a la letra: "Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. - Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*. - Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota: - *"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"*."

Corolario de lo anterior, de manera diáfana se observa que la "CONCILIACION" que se pretende materializar mediante esta ejecución por obligación de suscribir documentos, se aleja de lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia líneas atrás traída a éste, así



como de los parámetros dispuestos en los artículos 422 y 430 de la Obra General Procesal, como quiera el título aquí materia de ejecución no es suficiente por sí mismo, no siendo menester de esta Juzgadora investigar apartes que no estén expresos y claros en la audiencia de conciliación base de este asunto.

Nótese que, se demanda ante este Juzgado el otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de donación de lote de terreno de 5 metros de ancho hasta que termine el lindero de la propiedad es decir x 49 metros de largo sobre la servidumbre de tránsito, a favor de la señora **DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ**; empero, analizado el contenido del título ejecutivo sobre el cual se sustenta este asunto, no se logra establecer de manera expresa y clara tal pedimento, pues en la audiencia inicial dispuesta al interior del proceso ejecutivo adelantado, por parte de los aquí demandados, en contra de la aquí demandante, distinguido al No. 2017-00141, se exhibió, según se puede colegir del audio arrimado a este infolio, visible en el archivo 6, con posterioridad al minuto 25:50 del mismo, a la letra: *"Como quiera que las partes han observado animo conciliatorio dentro de la presente audiencia, el juzgado encuentra ajustado el acuerdo conciliatorio al que han llegado los mismos, y que se traduce a lo siguiente: la señora DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ depositará el equivalente a la suma de \$8.500.000.00, en la cuenta del señor DUVER RAMIREZ MEDINA, cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, quien se identifica con la cedula 14.590.16, y cuya cuenta corresponde al No. 38141991326 suma esta que será consignada en dos depósitos los cuales se harán por \$4.000.000, el día 20 de septiembre del año que calenda, y \$4.500.000 el día 30 de octubre del mismo año, e igualmente se tendrá por aceptada la renuncia total de todas*



las acciones penales, civiles, administrativas, constitucionales e igualmente las renunciaciones que se tendrán en continuar el proceso que conforme a sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, el cual se encuentra radicado al No. 2011-035, se está dando en dicha dependencia judicial y el cual como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante desistirán de todo tipo de acción que pueda dar continuidad a algún trámite judicial dentro de este despacho, y que hace referencia al reconocimiento de mejoras que se puedan haber despachado de manera favorable en la sentencia que originó el presente proceso ejecutivo, e igualmente se tendrá por conciliado el pedimento relacionado por el togado de la parte demandada que hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el folio de matrícula inmobiliaria 375-36358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, donde se encuentra con medida cautelar el inmueble allí descrito, así mismo se tendrá por despachado de manera favorable lo peticionado por cuenta del mismo togado en lo que hace referencia a la comunicación que se debe de ordenar a los diferentes bancos a los cuales se confirmó la solicitud de medida cautelar dentro de la presente ejecución, en lo que hace referencia al levantamiento de estas medidas cautelares lógicamente que se ordenará por cuenta de la secretaría de este despacho sean librados los oficios pertinentes una vez se haya cumplido el acuerdo que hace referencia al pago total de la suma de dinero al cual se ha llegado dentro de esta conciliación y que se reitera hace referencia a la suma de \$8.500.000, de igual manera **se despacha favorablemente y se tendrá como aceptada la conciliación que de la parte demandante se ha enunciado que hace referencia a la donación que hará al lote**



de terreno del cual se estableció en 5 metros dentro del inmueble que figura como propiedad de los señores Capera Gerardo y Juan Pablo, y que hace referencia a la concesión de esa donación de una servidumbre de tránsito que fue previamente acordada con la señora Diana Marcela y que la hacen a título de donación dentro del presente acuerdo conciliatorio, se establece que esta donación será protocolizada y llevada a registro tal y como lo establecen las normas civiles y procesales elevada a una escritura pública y debidamente protocolizada en la oficina de registro de instrumentos públicos antes de en lo posible finalizar el año que transcurre, esta conciliación se aprueba de manera total conforme al acuerdo que ha sido presentado por las partes quienes han llegado se reitera pues a esa aprobación de las propuestas de fórmulas de arreglo que han sido consignadas en esta audiencia e igualmente que se permita por cuenta de la parte demandada establecer la medición y postura de los mojones que hacen referencia a los límites del inmueble que figura como propiedad de los señores Gerardo y Juan Pablo Capera, este acuerdo conciliatorio prestara merito ejecutivo por tratarse del auto de aprobación que así se ha descrito y se dispone entregar a los interesados copia autentica de esta acta y de su auto aprobatorio para ser protocolizada con la correspondiente escritura, en estas condiciones comentadas han quedado conciliadas las pretensiones perseguidas en la acción ejecutiva que se ha adelantado en su totalidad y por ende se declara suspendido este proceso hasta tanto se dé cumplimiento estricto a lo acordado en lo referente a la suma de dinero a consignar y una vez determinada esta situación se dará por terminado este proceso y se dispondrá el archivo correspondiente. Esta decisión queda notificada en estrados,



no siendo otra el objeto de esta diligencia se da por clausurada siendo las 4:27 de la tarde del día de hoy jueves 13 de septiembre del año 2018, esta decisión queda notificada en estrados.” -negrillas y rayas propias-; sin establecerse entonces que el título base de recaudo sea **EXPRESO**: porque no permite inferir inequívocamente las obligaciones contraídas por pasiva y por activa, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. Sin ser además **CLARO**: porque lo otrora conciliado fue confuso y requería de actuaciones posteriores para su materialización, manifestándose: “...donación que hará al lote de terreno del cual se estableció en 5 metros dentro del inmueble que figura como propiedad de los señores Capera Gerardo y Juan Pablo...”, sin exhibirse que los 5 metros mencionados corresponden al ancho; y menos, sin manifestarse en la conciliación los 49 metros de fondo aquí pretendidos. Aunado a ello, menciona la conciliación objeto de ejecución de manera textual: “...igualmente que se permita por cuenta de la parte demandada establecer la medición y postura de los mojones que hacen referencia a los límites del inmueble que figura como propiedad de los señores Gerardo y Juan Pablo Capera...”, sin lograr establecerse de manera inteligible la ubicación del terreno a donar.

Habida cuenta lo antes expuesto, y en vista de la irregularidad decantada al proferir el Mandamiento o aquí demandado, es menester de esta Juzgadora dar aplicación al **CONTROL DE LEGALIDAD** que dispone el artículo 132 del Compendio General Procesal; para declarar la ilegalidad del auto que libró el Mandamiento Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documentos, dejando sin vigencia para este proceso, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento.



Ahora bien, como quiera que el título base de ejecución no se atempera a las exigencias atinentes a ser claro y expreso, contenidas en el artículo 422 del Código General Procesal, por las razones anotadas con anterioridad en este proveído, no era dable librar el Mandamiento Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documentos pretendido al tenor de lo dispuesto en el canon 430 ibídem; por tanto, se declarará su ilegalidad y, consecuentemente, se ordenará el RECHAZO de la presente demanda.

No obstante lo anterior, debe advertirse a las partes, que si lo pretendido es constituir una servidumbre de tránsito, deberán adelantar la acciones pertinentes a ese trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REALICESE** el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Compendio General Procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARASE LA ILEGALIDAD** del auto que libró el Mandamiento Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documentos, dejando sin vigencia para este proceso, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento.

TERCERO.- **RECHAZAR** la presente demanda sobre proceso **"EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS"** propuesto por **DIANA MARCELA POSSO RAMIREZ**, a través de Gestor Judicial, en contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de **JUAN PABLO** y **GERARDO CAPERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- **ADVIERTASE** a las partes, que si lo pretendido es constituir una servidumbre de tránsito, deberán adelantar la acciones pertinentes a ese trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928d70b6c428d17cc1b5219522ee95f2374a270a462ed6c8b3c8e92bdc1513e**

Documento generado en 05/08/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>